

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 19 DE 2021**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO MARÍA ORTIZ ROJAS  
CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL. RAD. 41001-31-05-002-2017-00542-02.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró fundado el medio exceptivo denominado cobro de lo no debido y se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Antonio María Ortiz Rojas solicitó que se declare que entre aquel y el otrora Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema hoy Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural existió un contrato de trabajo, el cual se desarrolló en el interregno comprendido

entre el 28 de febrero de 1978 al 12 de agosto de 1997, vínculo que feneció de manera unilateral y sin mediar justa causa para ello por parte del empleador; en consecuencia, pretendió se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional contenida en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1996-1998, aplicando una tasa de remplazo no inferior al 76%, a partir del momento en que acreditó los 50 años de edad, junto con las mesadas adicionales legales y extra legales, los reajustes de ley, el retroactivo pensional causado, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Sostuvo que nació el 30 de mayo de 1952, y que el 28 de febrero de 1978 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el Instituto de Mercadeo Agropecuario – Idema, en calidad de trabajador oficial para la Regional Neiva -Huila.

Indicó que, mediante comunicado de 6 de agosto de 1997, le fue notificada la terminación de la relación laboral, documento en el que se le expuso que la decisión se tomaba de manera unilateral.

Afirmó que desde el inicio de la vinculación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema, se afilió al sindicato de trabajadores de la entidad, del mismo modo, señaló que durante el último año de servicios tuvo como asignación salarial la de \$678.676.00

Adujo, que como quiera que la relación laboral se terminó el 12 de agosto de 1997, de forma unilateral y sin que mediara justa causa, es beneficiario de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para 1996-1998.

Advirtió que el 28 de julio de 2017, solicitó de la demandada el reconocimiento y pago de la prestación pensional que por esta vía reclama, solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante comunicación 20173400212531 de 29 de agosto de 2017.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 85), y corrido el traslado de rigor, la encartada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural dio contestación a la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litis consorte necesario con el ISS, hoy Colpensiones, prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, pago de buena fe por presunción de legalidad, inexistencia de la convención colectiva de trabajo, el acto legislativo restringe el reconocimiento de derechos pensionales, el derecho a la pensión de vejez del actor se consolidó en vigencia del acto legislativo. (fls. 93 a 120).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 7 de marzo de 2019, resolvió: i) "**DECLARAR FUNDADA** la excepción de la demandada, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación sin necesidad de pronunciarse sobre las demás", ii) "**DECLARAR** que el demandante no acreditó la calidad de trabajador oficial, durante el lapso que reclama que prestó sus servicios a favor de IDEMA" y iii) "**DENEGAR** las pretensiones de la demanda".

Consideró en esencia el *a quo* que al interior del proceso, el demandante no acreditó la calidad de trabajador oficial, pues conforme lo prevé el Decreto 3135 de 1968, las funciones desplegadas por el promotor del juicio no encuadran en aquellas ejecutadas por el personal que se vincula a la entidad mediante contrato de trabajo, sumó a ello, que conforme se desprende de la probanza allegada al informativo, la forma en que el demandante se vinculó al extinto Idema, es propia de los empleados públicos, pues existe acto administrativo de nombramiento y acta de posesión en el cargo, aspecto este que desdibuja la condición de trabajador oficial que persigue la parte activa.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante, formuló recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Censura la parte demandante la sentencia de primer grado, al considerar, en esencia, que debe entenderse que en la entidad liquidada Idema, como empresa industrial y comercial del Estado, todos los empleados se refutan trabajadores oficiales excepto aquellos de dirección, confianza y manejo. Bajo esa orientación, es preciso señalar que al proceso se incorporó certificación de vinculación laboral que lo ató con la extinta Idema, documento del que se desprende que el tiempo que prestó de servicios lo hizo bajo la condición de trabajador oficial, aspecto este que se ratificó por parte del

Instituto de los Seguros Sociales al momento de desatar el reconocimiento de una prestación pensional; sumó a ello, que en el presente asunto resulta pertinente tener en cuenta que la encartada no refutó la condición de trabajador oficial que ostenta y que abre camino a la prosperidad de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En la oportunidad procesal concedida, el extremo activo de la litis allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la revocatoria de la sentencia apelada, y para tal efecto sostuvo que al interior del proceso con radicación 2006-00139-01, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que el despido del extrabajador pese a tener soporte legal, se torna injustificado, abriéndose así paso al reconocimiento de la prestación pensional prevista en la Convención Colectiva de Trabajo, sumó a ello, que la misma Corporación sostuvo que al ser el Idema una Empresa Industrial y Comercial del Estado los servidores que prestan sus servicios para aquel son por regla general trabajadores oficiales. Con todo, señaló que se acreditan los presupuestos para que en sede de instancia se revoque la sentencia apelada y se concedan las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTEE DEMANDADA**

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión,, la accionada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó la confirmación de la sentencia objeto de censura y para tal efecto afirmó ratificarse en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, aunado a ello, sostuvo que como quiera que el Idema fue suprimido mediante Decreto 1675 de 1997, surge la disolución del sindicato de trabajadores de la extinta entidad, lo que conlleva a que la convención colectiva suscrita entre las partes haya perdido vigencia, sumó a ello, que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se condicionó el reconocimiento de pensiones convencionales, debiéndose acreditar la causación y el disfrute con antelación al 31 de julio de 2010, aspecto este que no se dio en el *sublite*, por lo que no resulta procedente acceder a alas pretensiones de la demanda,

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Conforme el resumen de los antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si le asiste derecho al demandante a que se declare que entre él y el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema, existió un vínculo de carácter laboral que los ató en el interregno del 28 de febrero de 1978 al 12 de agosto de 1997, en calidad de trabajador oficial, relación que feneció de forma unilateral y sin mediar justa causa para ello por parte del empleador, o si por el contrario, le asiste razón al *a quo* al concluir que el actor no demostró tal calidad.

De resultar afirmativa la anterior premisa, determinar si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la extinta entidad y el sindicato Sintraidema con vigencia 1996-1998, para de esta manera acceder a la prestación pensional contenida en el artículo 98 de dicho cuerpo convencional.

Con tal propósito, comienza la Sala por desarrollar el primero de los problemas jurídicos planteados, esto es, si el accionante en efecto prestó su fuerza de trabajo para el otrora Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema, en condición de trabajador oficial, para el interregno de 28 de febrero de 1978 al 12 de agosto de 1997, o si por el contrario, la relación que vinculó a las partes fue legal y reglamentaria, para de esta manera tenerlo como empleado público, evento en el cual, escaparía del resorte de la competencia de esta jurisdicción el pronunciamiento en torno a la acreditación de la relación contractual.

De esta manera, se tiene que a folio 15 del informativo reposa Resolución 4797 de 30 de enero de 1978, por medio de la cual se ordena una novedad de personal dentro del Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema, en la que se dispuso en el numeral segundo de dicho acto administrativo, nombrar a Antonio María Ortiz Rojas en el cargo de Administrador de Despensa en el centro de distribución del Agrado Huila, adscrita al centro de distribución de Pitalito; seguido a ello, a folio 14 del expediente, gravita acta de posesión adiada 28 de febrero de 1978, por medio de la cual el aquí demandante prestó juramento y tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado.

Bajo esa orientación, en principio, el tipo de vinculación que reguló la relación que ató a las partes no comporta la identidad de un contrato de trabajo propio de las relaciones obrero patronales de los trabajadores oficiales, por el contrario, es claro que la relación

se originó mediante una vinculación legal y reglamentaria de naturaleza netamente pública, aspecto este que llevaría a denegar las pretensiones de la demanda en la forma en que fueron solicitadas, sin embargo, a folio 6 del informativo reposa certificación emitida por la Coordinadora del grupo de gestión integral de entidades liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la que se desprende que:

*“... el señor **ANTONIO MARIA ORTIZ ROJAS**... laboró en el liquidado INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO –IDEMA, Desde el 28 de febrero de 1978 hasta el 12 de agosto de 1997.*

*Que al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Administrador de Despensa 01, en la regional Neiva – Huila, y ostentó la calidad de **TRABAJADOR OFICIAL**”*

En virtud de ello, conforme lo certifica la convocada a juicio, el señor Ortiz Roas, para el momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, lo que implica que su vinculación original mutó, y ello encuentra su razón de ser, en la medida en que en un primer momento la entidad empleadora ostentó la condición de entidad Estatal del orden público, toda vez que se creó mediante la Ley 5ª de 1944, y se denominó INA, posterior a ello, atravesó por varias reformas como la acaeció en 1958 y luego la de 1968, esta última en la que toma la denominación de Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema.

Luego, mediante Decreto 133 de 1976, el Idema cambió su naturaleza jurídica y se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, pero es sólo hasta 1989 con la expedición del Acuerdo 21 de esa anualidad, aprobado por el Decreto 516 de 1990, que se adopta el Estatuto Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema, el cual dispuso en el artículo 30 del capítulo 6º, que el régimen de personal de la entidad regiría de la siguiente manera *“**Trabajadores oficiales.** Las personas que prestan sus servicios al Idema son trabajadores oficiales y su vinculación laboral será la contractual prevista en las disposiciones legales, salvo el Gerente General que será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción”*.

A su turno, el artículo 31 de la disposición en comento señala que:

*“**Ingreso.** Las personas que aspiren a prestar sus servicios al Instituto de Mercadeo Agropecuario, deberán someterse al sistema de selección que para el efecto se establezca, así como reunir las calidades y requisitos de ingreso que señalen las normas vigentes.*

*Parágrafo. Se exceptúan de someterse al sistema de selección antes mencionado las personas que vayan a ocupar los cargos de Gerente General, Secretario General, Sub-Gerente, Jefe de Oficina Asesora, Director Regional, Jefe de División, Sección, Unidad y Asistente o Asesor de Gerencia o Sub-Gerencia”*.

Por otra parte, se tiene que el Decreto 2001 de 1993, en su artículo 25 estatuyó que:

***“ Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.*** *Las personas que prestan sus servicios en el Idema, son Trabajadores Oficiales y su vinculación laboral será la contractual prevista en las disposiciones legales, con excepción de quienes desempeñen las siguientes actividades de dirección o confianza, que tendrán la condición de empleados públicos y su vinculación será la legal y reglamentaria.*

- *Gerente General.*
- *Secretario General.*
- *Auditor Interno Nacional.*
- *Subgerente.*
- *Jefe de Oficina.*
- *Gerente de Acopio o Distribución.*
- *Jefe de División.*
- *Jefe Control Sistemas.*
- *Jefe Control Gestión.*
- *Jefe Control Financiero.*
- *Asistente de Gerencia.*
- *Asistente Grupo de Apoyo.*
- *Asesor de Conservación de Calidad.*
- *Asesor Comercio Exterior.*
- *Profesional Especializado 04.*
- *Director de Centro de Acopio A o B.*
- *Director Centro de Distribución A o B.*
- *Almacenista.*
- *Laboratorista Comprador.*
- *Almacenista General.*
- *Cajero General.*
- *Almacenista - Laboratorista'.*

Bajo esa orientación, resulta claro para la Sala, que en atención a las diversas transformaciones que sufrió el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema, la vinculación del demandante para con la entidad igualmente sufrió mutaciones, es así, que en un primer momento, al ser el Idema un ente del orden público, la vinculación de sus trabajadores se efectuaba mediante relación legal y reglamentaria, aspecto este que cambió en el año 1976 con la expedición del Decreto 133 de esa anualidad, oportunidad en la que se transformó a Empresa Industrial y Comercial del Estado, siguiendo los lineamientos del Decreto 3135 de 1968, esto, en lo relativo a la vinculación del personal que laboraba para ese entonces al interior del referido instituto.

Y es a partir del Decreto 516 de 1990, el cual aprobó el Acuerdo 21 de 1989, que se fijó la conformación de la planta de personal del ya tantas veces referido Idema, para de esta manera, establecer en el artículo 30, quienes ostentan la condición de trabajadores oficiales y quienes de empleado público, destacándose así que *“Las personas que prestan sus servicios al Idema son trabajadores oficiales y su vinculación laboral será la contractual*

*prevista en las disposiciones legales, salvo el Gerente General que será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción",* y ya con la emisión del Decreto 2001 de 1993, se dispuso de forma taxativa el personal que ostentaría la calidad de empleado público al interior de la entidad.

Descendiendo al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que mediante Resolución 4797 de 30 de enero de 1978 se nombró a Antonio María Ortiz Rojas en la plaza de Administrador de Despensa para desempeñar las funciones inherentes al cargo en la despensa mayorista Agrado en el centro de distribución de Pitalito –Huila (fl. 15), nombramiento que contó con efectos fiscales a partir de la posesión, misma que tuvo lugar el 28 de febrero de 1978 (fl. 14); de ahí, que su vinculación al ser legal y reglamentaria es propia de aquella por la cual se vinculan los empleados públicos, calidad que sostuvo hasta el 5 de marzo de 1990, data ésta de emisión del Decreto 516 de esa anualidad, por el cual se aprobó el Acuerdo 21 de 1989, mismo que adoptó el Estatuto Interno de ese organismo, pues es a partir de ese momento y no otro, en el que se hace de forma expresa la distinción del personal que se vincula a la entidad en calidad de trabajador oficial.

En ese entendido, y como quiera que se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que atara a las partes aquí intervinientes, surge patente su asentimiento, pero no en la forma en que se pretende en la demanda, pues en lo referente a los extremos temporales se tendrá que el señor Ortiz Rojas prestó la fuerza de trabajo para el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema desde el 5 de marzo de 1990 (data en que se aprobó Estatuto Interno de la Entidad) y hasta el 12 de agosto de 1997, y así se declarará, pues en el interregno anterior, esto es, del 28 de febrero de 1978 hasta el 4 de marzo de 1990, el demandante ostentó la calidad de empleado público a la luz de la normatividad traída a colación.

Es de aclarar en este punto, que si bien a folio 6 del informativo reposa certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas en la que se acredita que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, de la lectura sistemática del documento certificante, se advierte que aquel dispuso que para el momento de la desvinculación el trabajador ostentó tal calidad, empero no como lo pretende hacer ver la parte actora, que se haya afirmado que el trabajador hubiese estado vinculado mediante contrato de trabajo y mantenido la condición de trabajador oficial durante la vigencia de la relación contractual.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la causa de terminación de la relación laboral, se tiene que a folio 16 del informativo milita oficio 205 de 6 de agosto de 1997, en el que se le informa al demandante la determinación de poner fin a la relación contractual, documento que no expresa la causal que llevó a la entidad a tomar tal determinación, argumentación esta que lleva a concluir que el despido se dio sin que mediara justa causa para ello.

Ahora, y si en gracia de discusión se acogiera la tesis planteada por la parte demandada consistente en señalar que la relación feneció con ocasión a la supresión de la entidad, es menester señalar, que es nutrida la jurisprudencia emanada del órgano de cierre en materia ordinaria laboral, encaminada a modular que la operatividad de una causa legal para dar por terminado un contrato de trabajo, no decanta per se, en el advenimiento de una justa causa para despedir, pues son instituciones completamente diferentes la una de la otra, abriéndose camino al despido legal, pero no justo; razón por la cual, se declarará que el vínculo feneció sin mediar justa causa para ello.

### **DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA Y LA PENSION DE JUBILACION ALLÍ CONTENIDA**

Establecida como quedó la vinculación del promotor del juicio para la entidad demandada, se torna necesario el estudio de la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1996-1998, y para tal efecto, se tiene que el citado artículo estipula que:

*“PENSION EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. El trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha que cumpla esa edad, con posterioridad al despido.*

*Si el despido injusto se produjere, después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendrá derecho a la pensión, al cumplir cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad”.*

De la norma convencional trascrita en líneas anteriores se extrae, que a efectos de hacerse beneficiario de la pensión de jubilación con ocasión al despido injustificado, se hace necesario la acreditación de tres requisitos, a saber: i) ser trabajador oficial

vinculado mediante contrato de trabajo, ii) el haber cesado el vínculo contractual sin mediar justa causa para ello, superados diez años de servicios y menos de quince y iii) acreditar la edad para disfrutar del derecho, requisito este último que jurisprudencialmente se ha entendido de simple disfrute y no de causación.

Al analizar por la Sala, si se cumplen los presupuestos de causación, se tiene que, el demandante como se expresó en precedencia, prestó los servicios en calidad de empleado oficial para el extinto Idema, en el interregno del 5 de marzo de 1990 al 12 de agosto de 1997, esto es, por un total de tiempo servido de 7 años, 4 meses 23 días, los cuales resultan inferiores a los previstos en la norma pensional de la cual se pretende obtener beneficio.

Así se afirma, toda vez que la preceptiva convencional es clara en disponer que, para acceder a la prerrogativa allí contenida, es necesario que el trabajador oficial haya laborado por un tiempo superior a diez años, aspecto que no se cumple en el caso de autos, lo que torna innecesario el estudio de los demás requisitos estatuidos en la norma para efectos del reconocimiento prestacional aquí deprecado.

Por lo hasta aquí expuesto, al no haberse acreditado los requisitos de causación del derecho pensional, es que se negará la pretensión encaminada al reconocimiento pensional.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante en esta instancia ante la improsperidad de la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 7 de marzo de 2019, para en su lugar,

**DECLARAR** que entre Antonio María Ortiz Díaz y el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario –Idema, existió un vínculo de carácter laboral, que ató a las partes desde el 5 de marzo de 1990 hasta el 12 de agosto de 1997, en el que el actor, ostentó la condición de trabajador oficial, vínculo que feneció sin mediar justa causa para ello. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en los demás, la sentencia apelada.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d28025f8cebbb4ac2ff3ca5ec55dd156b2b0dcb0c8b47c88c9546f0b9  
0b5e25**

Documento generado en 30/04/2021 03:57:23 PM